



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Número 385 de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

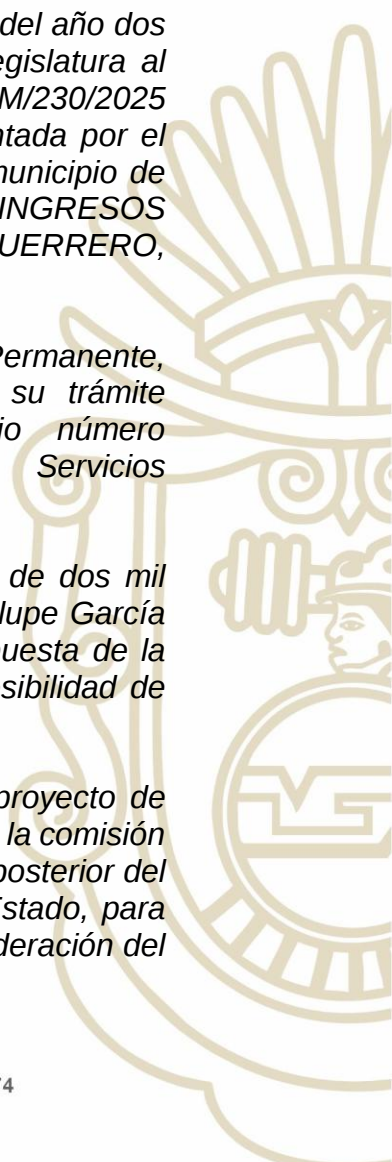
“ANTECEDENTES

1.- *Conocimiento de la Iniciativa.* En sesión de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número PM/230/2025 de fecha 20 de enero de 2025 (sic), que contiene la solicitud presentada por el Licenciado Adair Hernández Martínez, Presidente constitucional del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para modificar la LEY NÚMERO 385 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

2.- *Orden de turno.* En la misma sesión, el Presidente de la Comisión Permanente, ordenó turnar dicha solicitud a la Comisión de Hacienda, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0974/2026, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- *Turno a los integrantes de la Comisión de Hacienda.* En febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión de Hacienda, diputada Guadalupe García Villalva, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de la solicitud de modificación, para su conocimiento, a fin de estar en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

4.- *Sesión de la Comisión de Hacienda de análisis y discusión del proyecto de dictamen.* El trece de mayo del año dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa ubicada en la parte posterior del escudo del Salón de Plenos, cito en el edificio del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la solicitud en estudio, mismo que se somete a consideración del



pleno, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Hacienda para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción V, 56, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Hacienda tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la solicitud es relativa a la modificación a la LEY NÚMERO 385 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos.

No se transcribirán íntegramente las consideraciones en que sustenta la solicitud presentada por el Licenciado Adair Hernández Martínez, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, en la solicitud que nos ocupa, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en el presente dictamen, siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque desde la recepción de la solicitud se ha entregado a los Diputados y Diputadas integrantes de este cuerpo colegiado: copia de la misma.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



En consecuencia, solo se enuncia la primera parte de su solicitud:

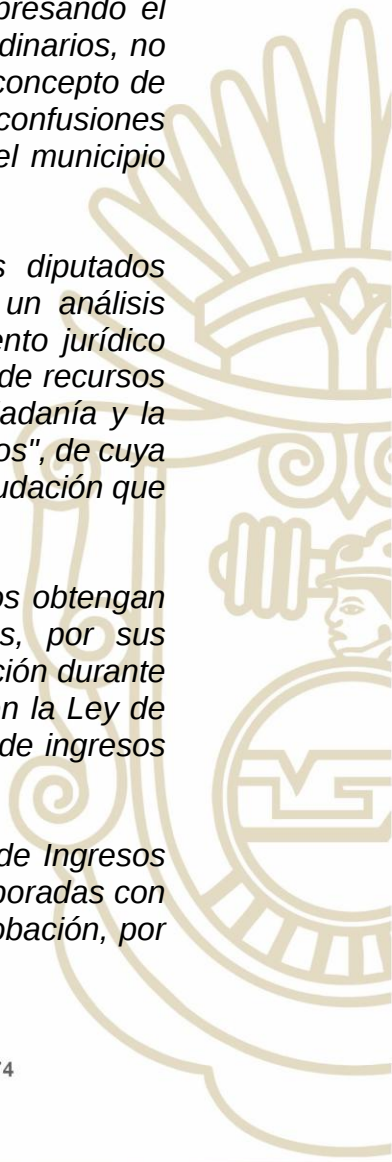
“...Por medio del presente solicito (sic) me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle su valioso apoyo para que se realice la corrección al primer párrafo de artículo 115 de la Ley de Ingresos del Ejercicio 2026, del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero, ya que existe en error en la cantidad que se especifica y difiere con la suma total de la tabla de distribución del presupuesto de ingresos para el ejercicio 2026...”

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. La solicitud motivo del presente Dictamen pretende que se modifique el primer párrafo del artículo 115 de la LEY NÚMERO 385 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, expresando el solicitante que el monto establecido como presupuesto de ingresos ordinarios, no corresponde al monto establecido en la tabla de distribución de cada concepto de ingreso; por lo que dicha solicitud corrige un error que puede conllevar a confusiones al momento de que se establezca la auditoría a la Cuenta Pública del municipio solicitante.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Decreto. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, al realizar un análisis exhaustivo de la solicitud tomamos en consideración que el instrumento jurídico básico de que se valen las autoridades municipales para la obtención de recursos financieros que les permiten hacer frente a las demandas de la ciudadanía y la prestación de los servicios públicos, lo constituyen sus "Leyes de ingresos", de cuya calidad y buena aplicación depende, en buena medida, el nivel de recaudación que éstas logren.

En consecuencia, debe precisarse que los recursos que los municipios obtengan por concepto de impuestos estarán determinados, en los hechos, por sus capacidades recaudatorias y por el comportamiento real de la recaudación durante el ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, el monto previsto en la Ley de Ingresos no constituye un límite ni un impedimento para la obtención de ingresos distintos a dicha previsión.

Lo anterior obedece a que las cantidades establecidas en las Leyes de Ingresos tienen el carácter de estimaciones o proyecciones de recaudación, elaboradas con base en información y expectativas financieras al momento de su aprobación, por





lo que su finalidad es meramente programática y de planeación presupuestaria.

En consecuencia, el monto definitivo de los ingresos municipales se determinará al concluir el ejercicio fiscal respectivo y quedará debidamente reflejado en la Cuenta Pública correspondiente, la cual se integra con base en los datos reales de los ingresos efectivamente recaudados. Por ello, la fijación de una cantidad estimada en la Ley de Ingresos no limita ni condiciona la capacidad recaudatoria del municipio, ni constituye un obstáculo para el ejercicio de sus facultades hacendarias.

Sustenta lo anterior, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional Número 214/2023, con número de Registro digital: 32083, que señala:

"...34. A efecto de demostrar la afirmación anterior, resulta pertinente reproducir el artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, que dice:

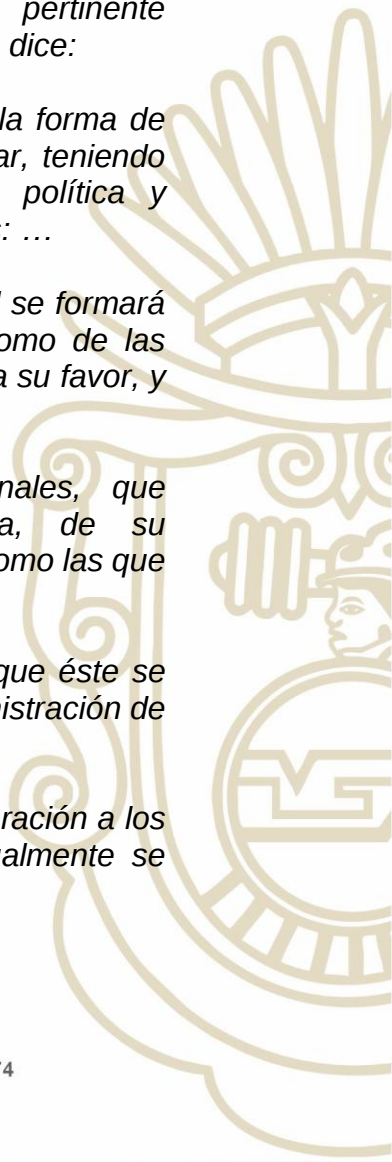
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.





"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

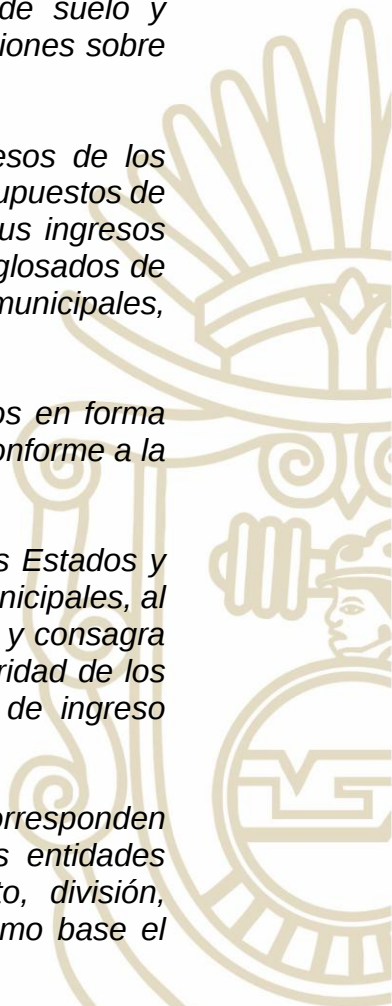
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

35. Esta disposición constitucional regula las relaciones entre los Estados y sus Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, al tiempo que establece diversas garantías a favor de estos últimos y consagra los principios de: a) libre administración de su hacienda, b) integridad de los recursos económicos municipales; y, c) existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios.

36. Al respecto, adquiere relevancia que, entre los ingresos que corresponden a los Municipios, están las contribuciones que establezcan las entidades federativas sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el



cambio de valor de los inmuebles; siendo que incluso, las disposiciones estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de esos tributos, salvo los bienes de dominio público que no estén siendo utilizados por entidades paraestatales o particulares para finalidades distintas a su objeto público.

37. En este escenario, en el proceso para expedir la normatividad estatal que regule esas contribuciones –que se insiste, corresponden al Municipio–, la propia Constitución Federal es expresa en asignar atribuciones específicas tanto a los Municipios como a las Legislaturas Locales, a saber: 1) a los Ayuntamientos corresponde proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que constituyan la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y 2) al legislador estatal toca determinar en definitiva los valores unitarios y las tasas aplicables para el cobro de los indicados tributos, lo que se refleja en el momento en que aprueba las normas respectivas...”

Por último, la modificación propuesta armoniza las cantidades proyectadas con el monto total consignado en la suma de los conceptos de ingreso que el municipio estima recaudar durante el ejercicio fiscal 2026”.

Que en sesiones de fecha 02 y 09 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Número 385 de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado*

de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 539 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY NÚMERO 385 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Número 385 de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$317,415,290.40 (Trescientos diecisiete millones cuatrocientos quince mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2026; y son los siguientes:

(Tabla) . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales y legales conducentes, y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales.



TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 539 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY NÚMERO 385 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

